

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 13 DE AGOSTO DE 2019**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

<b>233/2016</b>	<b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.</b>  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</b>	<b>3 A 55</b>
-----------------	--	---------------

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
MARTES 13 DE AGOSTO DE 2019**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Secretario, sírvase dar cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 76 ordinaria, celebrada el lunes doce de agosto del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración el acta, si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
233/2016, PROMOVIDA POR EL PODER  
EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA  
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros, el día de ayer iniciamos la discusión de este asunto, habíamos empezado una primera ronda de participaciones y faltaban por hacer uso de la palabra los señores Ministros Gutiérrez, Pardo y un servidor. Le voy a dar la palabra –en primer término– al señor Ministro Gutiérrez; por favor, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto. Desde mi punto de vista, existe en la Constitución una concurrencia en materia de medio ambiente y, en ese sentido, me parece que la Ley de Bioseguridad agota el espacio, es decir, no es una ley federal que reparta competencias, es una ley federal que ejerce una facultad constitucional a favor de la Federación; establece y agota la materia de bioseguridad y, en ese sentido, me parece que los precedentes han sido relativamente consistentes de este Alto Tribunal que, al existir una norma federal en un ámbito de

conurrencia. Al agotar la materia concretamente –desde mi punto de vista– en el artículo 90, no deja espacio a las entidades federativas para que legislen en esa materia, y es realmente por esa razón medular por la que comparto el sentido del proyecto. Me parece que la Federación ocupó –por decirlo así– ese espacio legislativo, agotó la materia en el artículo 90 y le compete a la SAGARPA, conforme a esa normatividad, establecer las zonas libres de estos organismos.

Por lo tanto, estaría a favor del proyecto, quizá con un voto concurrente en algunos puntos, pero medularmente me parece que la competencia se estableció de manera federal. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Ministro Presidente. También coincido con la conclusión que propone el proyecto, tal vez me separaría de algunas consideraciones y agregaría algunas otras para dar respuesta exhaustiva a todo lo que argumenta el gobernador del Estado en su contestación de la demanda, pero básicamente coincido con la línea argumentativa que se maneja en el proyecto.

Para mí, es claro que este caso tiene que ver con la materia de protección al ambiente y equilibrio ecológico, no descarto que puedan estar involucradas algunas otras materias –como bien se ha dicho aquí–, como el tema de salud, como algún otro; pero me parece que ésta es la materia que predomina en este tema y, por

lo tanto, me parece adecuado el análisis desde la perspectiva del artículo 73 constitucional en su fracción XXIX-G. Este artículo —como todos sabemos— autoriza al Congreso Federal: “Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico”.

También —desde mi perspectiva— la ley a la que se refiere este artículo en esta materia es la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, que es precisamente el contenido o la materia del decreto que se impugna en esta ocasión. Esta Ley de Bioseguridad —se ha leído aquí, se ha citado en varias ocasiones— establece en su artículo 90 que “Se podrán establecer zonas libres de OGMs para la protección de productos agrícolas orgánicas y otros de interés de la comunidad solicitante, conforme a los siguientes lineamientos generales”; es decir, aquí se habla de zonas libres, pero no refiriéndose exclusivamente a las federales o a la materia federal, se habla de las zonas libres de organismos genéticamente modificados, y la fracción II de este artículo 90 establece que “Dichas zonas serán determinadas por la SAGARPA mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación”; es decir, aquí el tema de la concurrencia está definida, en un primer momento, dándole la facultad expresa a la Federación para la determinación de estas zonas libres de organismos genéticamente modificados y, posteriormente, establece el procedimiento —digamos— para poder determinar estas zonas libres, y entre los requisitos se señala —lo señalo muy

rápidamente— la fracción III de este artículo 90: que “Se hará a solicitud escrita de las comunidades interesadas, por conducto de su representante legal”; el segundo requisito es que esta: “solicitud deberá acompañarse de la opinión favorable de los gobiernos de las entidades federativas y los gobiernos municipales de los lugares o regiones que se determinarán como zonas libres” y, finalmente, que “Se realizarán las evaluaciones de los efectos que los OGMs pudieran ocasionar a los procesos de producción de productos agrícolas orgánicos o a la biodiversidad, mediante las cuales quede demostrado, científica y técnicamente, que no es viable su coexistencia o no cumplan con los requisitos normativos para su certificación, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que expida la SAGARPA. Las evaluaciones mencionadas se realizarán conforme lo establezca dicha Secretaría en normas oficiales mexicanas” y, finalmente, la fracción IV dice que “La SAGARPA establecerá en los acuerdos las medidas de seguridad que se podrán adoptar en las zonas libres de OGMs, a fin de garantizar la adecuada protección de los productos agrícolas orgánicos”.

Así es que —desde mi perspectiva— el tema de la concurrencia está definido en esta ley que, por disposición constitucional, tiene la facultad para establecer la concurrencia en esta materia y, como se define la concurrencia en este caso, es dando la facultad a la autoridad federal para el establecimiento de estas zonas libres y la concurrencia a las entidades federativas para emitir opinión respecto de la constitución de estas zonas a las que he hecho referencia.

Sobre esta base, llego a la conclusión –insisto– coincidente con la del proyecto, de que se trata de una facultad federal y, desde luego, sin desconocer lo trascendente y lo sensible que es el tema de las posibles afectaciones que pudieran generar algunos de estos organismos genéticamente modificados, que no es –digamos– el tema de este asunto, me parece que, aunque en el decreto que se analiza, en la parte –digamos– del sustento competencial solamente señala los artículos 1° y 4° constitucionales, se habla de instrumentos internacionales, se habla de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pero no advierto que esté haciendo uso propiamente de una facultad concurrente en términos del artículo 73, fracción XXIX-G; no se señala así, por lo menos en el texto del decreto respectivo. Si se hace referencia a que hay obligaciones de carácter internacional sobre la materia, también se señala ahí que la Federación ha sido omisa en cuanto a tomar algunas medidas al respecto, pero me parece que estas circunstancias, por más que son delicadas y atendibles, no le generan competencia al Estado para ser él el que pueda establecer estas zonas libres a las que se refiere.

En fin, por estas razones, –insisto– adicionando algunas a las que contiene el proyecto y separándome de unas otras, estaría de acuerdo con su conclusión. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro.

También comparto el sentido del proyecto, aunque por razones distintas y coincido –también– con lo que han expresado en esta

sesión los Ministros Gutiérrez y Pardo. Voy a dar el fundamento de mi opinión.

En primer lugar, me parece que es importante tomar en consideración que aquí estamos en un tema de competencia, la pregunta que nos tenemos que hacer no es solamente si el Estado tiene la atribución o la facultad para expedir unas normas con este sentido, sino si el Gobernador del Estado tiene una facultad expresa para hacer lo que está haciendo; esa es la pregunta: ¿el Gobernador del Estado tiene una atribución que le permita dictar unas medidas con este sentido de afectación tan relevante, sí o no?

Para mí, esa es la pregunta y llego a una respuesta –desde mi perspectiva– categórica: que no la tiene; y voy a expresar por qué: en primer lugar, ayer se dio en algunas de las intervenciones una lectura del artículo 124 constitucional que, respetuosamente, me parece equivocada.

El artículo 124 constitucional no prevé una norma absoluta, prevé una regla general que está sujeta hoy a múltiples excepciones y matices.

La regla general del artículo 124 es que todo lo que no está expresamente concedido a la Federación se entiende reservado a los Estados; esta es la regla general, pero está sujeta a varias excepciones: primera, prohibiciones absolutas a los Estados del artículo 117 constitucional: todo lo que no está expresamente concedido a la Federación se entiende reservado a los Estados, salvo que estemos en presencia de prohibiciones absolutas.

Segunda excepción: prohibiciones relativas a los Estados del artículo 118; aunque no esté expresamente dado a la Federación, si tiene una prohibición relativa sujeta a aprobación del Congreso, el Estado no tiene reservada esta atribución.

Tercera excepción: cuando se trata de inhibiciones constitucionales; las normas constitucionales que prevén –por ejemplo– los máximos y mínimos para la duración de Presidente de la República, para la integración de los Congresos, para las reglas electorales, para la integración de distintos organismos u órganos o poderes de los Estados, todas estas inhibiciones que establece la Constitución, aunque no sean facultades expresamente otorgadas a la Federación, no las pueden realizar los Estados fuera de los límites de las inhibiciones constitucionales.

Siguiente excepción: las facultades concurrentes. Las facultades concurrentes –a su vez– tienen distintas vertientes o clasificaciones que las hace diferentes.

Primer tipo de facultades concurrentes: las facultades coincidentes, aquéllas facultades en donde la Federación y los Estados tienen la misma atribución, caso típico el 104, fracción I, por lo que hace a la jurisdicción –por ejemplo– en materia mercantil, la tienen los Estados y la tiene la Federación, es exactamente la misma facultad.

Segundo caso de concurrencia: las facultades aparentemente concurrentes; de entrada, parecería que tienen la misma facultad,

pero no es así porque la salubridad general de la República le toca a la Federación y, lo que no es general, le toca a los Estados.

Tercer supuesto de facultades concurrentes: cuando la Constitución distribuye de manera directa la competencia entre la Federación y los Estados.

Cuarto supuesto que es el que nos ocupa: cuando la ley general, por mandato constitucional, distribuye la competencia entre la Federación y los Estados; en este Tribunal Pleno hemos aceptado –en casos muy recientes– como parámetro de regularidad constitucional la ley general; entonces, cuando la Constitución establece la atribución de la ley general para distribuir competencias no opera el 124, opera lo que diga la ley general, y la ley general puede tener dos extremos: señalar las atribuciones de los Estados y, a partir de ahí, decir que todas las que no estén expresamente otorgadas a la Federación la tienen los Estados, o puede establecer que los Estados tendrán sólo aquellas atribuciones que les consagren las leyes, que es justamente el caso concreto.

En este caso concreto también hay que decir que los tratados internacionales no otorgan facultades a los Estados miembros de una Federación, mucho menos a los gobernadores de los Estados; establecen obligaciones al Estado Mexicano, como entidad y sujeto de derecho internacional, pero los tratados internacionales no atribuyen competencias; decir que, porque tenemos un tratado internacional que obliga al Estado Mexicano a tomar medidas, el gobernador tiene una atribución es dar un salto cuántico competencial que –me parece, respetuosamente– no se sostiene;

son obligaciones del Estado Mexicano, no son atribuciones que se otorgan a los gobernadores de los Estados porque, si llevamos al absurdo esta forma de interpretar los instrumentos internacionales, bastaría que un tratado internacional –cualquiera que este fuera– tuviera un ámbito de obligatoriedad al Estado Mexicano para que cualquier autoridad, federal, local o municipal pudiera obrar en consecuencia y ejercer esa obligación, esa responsabilidad que asume el Estado Mexicano. No, los instrumentos internacionales no distribuyen competencias dentro de los Estados miembros de la comunidad internacional, eso le toca a las Constituciones de cada uno de los Estados. No se puede decir que, derivado de los tratados, asumen competencias autoridades específicas del Estado Mexicano, esto sería romper todo el régimen competencial de la Constitución Mexicana y, hasta donde sé, no hay un solo precedente en derecho internacional que sostenga un extremo de este tipo. Las obligaciones son para los Estados como miembros de la comunidad internacional, como sujetos de derecho internacional; ninguno de los instrumentos internacionales que aquí se señalaron le otorgan atribuciones al gobernador del Estado para que pueda dictar una medida de este tipo.

Ahora, en el caso concreto hay tres normas constitucionales que son de dos preceptos que establecen: primero, el artículo 4º, en el párrafo correspondiente dice: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.” Ley general, el artículo 4º da la facultad a la ley general.

La fracción XVI del artículo 73 reitera esto: “El Congreso tiene facultad: XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República”; y la fracción XXIX-G habla –precisamente– de la facultad del Congreso: “Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.”

Esta materia que estamos viendo tiene que ver, entonces, con materia de salubridad general de la República y con materia de protección al medio ambiente; tan es así que el artículo 1° de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, en la parte correspondiente al artículo 1°, dice: “La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular las actividades de utilización confinada, liberación experimental, liberación en programa piloto, liberación comercial, comercialización, importación y exportación de organismos genéticamente modificados, con el fin de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que estas actividades pudieran ocasionar –y aquí viene lo importante– a la salud humana o al medio ambiente y a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal y acuícola.”

Es claro que esto tiene que ver con estas facultades que son concurrentes, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente, en el artículo 8º, fracción XVII, dice: “Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: XVII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.”

El artículo 13 de la Ley General de Salud dice: “La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente: A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud: X. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.”; consecuentemente, de conformidad con el artículo 73, con el artículo 4º constitucional, con las dos leyes generales y con la ley federal de la materia, se requiere una facultad expresa para poder ejercer esta atribución. No hay una sola norma que le dé esta facultad al gobernador, no la hay, y no aplica el artículo 124 porque estamos en facultades concurrentes y, aunque aplicara el artículo 124, la facultad sería del Estado, no del gobernador. No hay una sola norma que le dé esa facultad al gobernador; consecuentemente, me parece que no tiene competencia.

Esto no quiere decir que el tema no sea extraordinariamente grave, y sería deseable que se exhortara a la Federación a que responda las innumerables solicitudes que se le han hecho por parte del Estado para que responda y regule esta situación que,

sin duda, tiene riesgos sanitarios, de salud pública y de medio ambiente que nadie minimiza.

Me parece que es extraordinariamente serio este tema, pero que un tema sea serio o sea grave no da competencia a un gobernador para poder tomar medidas como ésta.

Creo que lo deseable es —reitero— que la Federación —que tiene estas facultades— analice el tema y tome las medidas que son las necesarias; tampoco voy a decir cuál es la medida adecuada, no me corresponde y menos en un asunto como éste, pero creo que es importante que no haya esta omisión.

También hay que decir —me parece— que el Estado tiene distintas medidas y medios de defensa que puede hacer valer para lograr que esta omisión de la Federación sea reparada y —reitero— se tomen aquellas medidas, en el ámbito de las autoridades competentes, que salvaguarden estos riesgos y protejan a la población y a la economía del Estado que nos ocupa de esta situación tan delicada, pero de aquí no se sigue que tenga competencia el gobernador.

En mi opinión, de conformidad con el régimen de facultades expresas establecido en nuestro sistema constitucional, es una facultad concurrente que ha ejercido la Federación y que no hay norma alguna que faculte al gobernador para dar esta atribución.

De hecho, en ninguna de las intervenciones del día de ayer se citó ninguna norma que diga que el gobernador tiene esta atribución. reitero, tratados internacionales, apelaciones a deberes de

cuidado, etcétera, no traducen facultades, máxime en un sistema de facultades concurrentes como el nuestro, muy complejo, pero suficientemente claro en esta materia. Por ello, estoy con el sentido del proyecto y, en su caso, anuncio un voto concurrente.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Señor Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**

Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Considero necesario intervenir por segunda ocasión, en atención a que, para algunos de mis compañeros, la emisión del decreto impugnado encuadra en las competencias en materia de salubridad y de comercio exclusivamente federales. No comparto dicha visión, aunque concuerdo con el hecho de que la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados es una ley federal que prevé un mecanismo de coordinación con las entidades federativas. Como muchos de ustedes, considero que su fundamento es el artículo 73, fracción XVI, constitucional, aunado a lo previsto en el artículo 13, apartado A, fracción X, de la Ley General de Salud, también —desde mi perspectiva— esa ley se construye sobre la base de la facultad exclusiva de la Federación en materia de comercio.

Por esas razones, —como ustedes— no me cuestiono la facultad de la Federación para emitir una zona libre de transgénicos, en términos del artículo 90 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

En el punto en el que difiero es en considerar que la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados es también reglamentaria del artículo 73, fracción XXIX-G Una ley federal no podría reglamentar el equilibrio ecológico porque no es materia concurrente, por eso considero que el decreto combatido no se emitió con base en la ley federal aludida ni con base en facultades en materia de salubridad general y —precisamente—, por esa misma razón, no es competencia exclusivamente federal.

Desafortunadamente, el decreto impugnado tiene la misma denominación que la declaratoria prevista por el artículo 90 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, lo que —estimo— induce generalizadamente a la confusión, considerando invasor de competencias federales; sin embargo, este decreto emitido por el Poder Ejecutivo de Yucatán, más allá de la denominación, no encuentra su fundamento en la materia de comercio ni en la materia de salubridad, sino que lo halla en la concurrencia que —desde mi punto de vista— rige en la materia de equilibrio ecológico y, fundamentalmente, en los artículos 27, 73 y 124 de la Constitución, junto con los artículos 7, 20 BIS 2 y 45 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Considero que, en abstracto, nunca hemos reconocido prevalencia de una materia, como de la de salubridad general o el comercio sobre la otra, como lo es el equilibrio ecológico, pero tampoco hemos jerarquizado competencias federales en una materia sobre competencias locales en otra.

Por lo anterior, sostengo mi postura en el sentido de que, en materia de equilibrio ecológico, el Estado de Yucatán está facultado para restringir ciertas actividades y, sobre todo, para salvaguardar su biodiversidad. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, señor Ministro Presidente. Voy a coincidir en mucho de lo que usted señaló porque, en parte, coincide con el planteamiento que empecé a hacer el día de ayer; difiero en un punto –que me parece muy importante– porque considero que, cuando se analiza a quién corresponde una atribución, si a la Federación o a los Estados, la pregunta no es –y ahí difiero de su punta de vista– si tiene el gobernador o la entidad federativa, la facultad expresa creo que es exactamente al revés: por efectos del 124 se tiene que encontrar la facultad expresa de la Federación, tomando en cuenta que el sistema federal es complejo. Una vez descartadas las prohibiciones del artículo 117, la posibilidad de concurrencia aun en las facultades concurrentes, lo que siempre se tiene que encontrar en un conflicto competencial es que la tenga la Federación y, si no la tiene, es de los Estados. La pregunta –en mi punto de vista– es al revés.

Para contestar esto –y ahí coincidido– ayer señalaba y me parecía que esto lo debemos integrar en el proyecto para saber si la Federación tiene facultad exclusiva, que excluye, por lo tanto, a la entidad federativa. Tenemos que partir –como se señaló– desde la

Constitución –insisto– o igual peso e importancia la regulación en materia de salud que la ecológica, en este caso en particular.

La Constitución –lo dijimos–, el artículo 4º constitucional nos dice: corresponde al Congreso distribuir las facultades en materia de salud, salubridad general entre la Federación, Estados y municipios; ahí delega, entonces, el Constituyente en el Congreso Ordinario esa facultad. Por lo tanto, es obligado recurrir a ver qué hizo el Congreso al distribuir competencias: Ley General de Salud.

La Ley General de Salud, en el artículo 3º, menciona todo lo que abarcaría la salubridad general en el país y después viene –efectivamente– la distribución de competencias en el artículo 13, entre la Federación y las entidades federativas.

Entre los conceptos que abarca la salubridad general, hay uno en particular que me parece fundamental, fracción XXII del artículo 3º: “En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: XXII. El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación.”

Esta facultad, a la hora de distribuirla –nos vamos al artículo 13–: “La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente: A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud: II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, XV Bis, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta Ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud.”

En el apartado B vienen las facultades de los Estados y de todas las atribuciones en materia de salubridad les otorga organizar operar, supervisar y evaluar la prestación de servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, etcétera, y en ninguna está la XXII –que es el control sanitario–.

Continúo, artículo 17 Bis: “La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios: –Atribuciones– II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: [...] –entre otras– plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, [...] III. Elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos materia de su competencia [...] IV. Evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en las materias de su competencia se requieran [...]”; –hasta ahí la materia– me parece

que va dilucidándose como una materia federal, pero eso todavía no sería suficiente.

En el título décimo segundo de esta ley, titulado: “Control Sanitario de Productos y Servicios y de su Importación y Exportación”, facultades que conforme al artículo 194 corresponde ejercer a la Secretaría de Salud: “III. Proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración.” Finalmente. En esta misma ley se adicionó un capítulo especial dentro del control sanitario que –como vimos– corresponde a la secretaría y que se regula –entre otros– a través de normas oficiales.

“Capítulo XII. Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias Tóxicas o Peligrosas. Artículo 278.- Para los efectos de esta ley se entiende por: [...] II. Nutrientes vegetales: Cualquier sustancia o mezcla de sustancias que contenga elementos útiles para la nutrición y desarrollo de las plantas, reguladores de crecimiento, mejoradores de suelo, inoculantes y humectantes.”

“Corresponde –textual, artículo 279– a la Secretaría de Salud: [...] II. Autorizar, en su caso, los productos que podrán contener una o más de las sustancias, plaguicidas o nutrientes vegetales” aquí está el capítulo XII BIS que se adicionó, su título es: “Productos Biotecnológicos”.

“Artículo 282 bis.- Para los efectos de esta Ley, se consideran productos biotecnológicos, aquellos alimentos, ingredientes, aditivos, materias primas, insumos para la salud, plaguicidas,

sustancias tóxicas o peligrosas, y sus desechos, en cuyo proceso intervengan organismos vivos o parte de ellos, modificados por técnica tradicional o ingeniería genética.”

“Artículo 282 bis 1.- Se deberá notificar a la Secretaría de Salud, de todos aquellos productos biotecnológicos o de los derivados de éstos, que se destinen al uso o consumo humano.”

“Artículo 282 bis 2.- Las disposiciones y especificaciones relacionadas con el proceso, características y etiquetas de los productos objeto de este capítulo, se establecerán en las normas oficiales mexicanas correspondientes.”

Para mí –entonces– primero, en la vertiente de salubridad, la facultad en estas materias son federales.

Quiero leer sólo un párrafo de la exposición de motivos cuando se agregó este capítulo en materia de biotecnología: “Otro de los nuevos aspectos en la materia, es el de la biotecnología, en donde por su creciente desarrollo, debe sujetarse, desde ahora, a la vigilancia de las autoridades sanitarias –que como vimos aquí, le corresponde a la secretaría– para que éstas tengan conocimiento de todos aquéllos productos biotecnológicos que se destinen al uso o consumo humano. Para esto, se añadiría un capítulo específico en el título relativo al control sanitario de productos y servicios, que, por la distribución competencial, –señoras Ministras, señores Ministros– es federal.

Ley Federal de Sanidad Vegetal. Esta ley deriva –también– de la Ley General de Salud en la misma materia. “Artículo 7o. Son

atribuciones de la Secretaría –de la SAGARPA, por eso SAGARPA va a aparecer de nuevo en el artículo 90 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados– en materia de sanidad vegetal: [...] II. Promover y orientar la investigación en materia de sanidad vegetal, el desarrollo de variedades resistentes contra plagas y la multiplicación y conservación de agentes de control biológico o métodos alternativos para el control de plagas”; facultades de la secretaría: “XXXIV. Autorizar y regular el uso, movilización, importación y reproducción de agentes de control biológico vivos que se utilicen en el control de plagas que afectan a los vegetales, sus productos o subproductos”.

Hay otras disposiciones –no voy a tardar mucho en leerlo– pero tiene otra atribución en materia que se llama: “efectividad biológica”, que es el procedimiento que se tiene que seguir ante SAGARPA –precisamente– para hacer todos estos estudios de organismos modificados genéticamente, está en el artículo 5° de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; y, finalmente, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; definiciones: “Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entiende por: [...] V. Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos”; “Artículo 87 BIS. El aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre, así como de otros recurso (sic) biológicos con fines de utilización en la biotecnología requiere de autorización de la Secretaría”.

Ley general distributiva de competencias. Aquí me detengo para señalar –desde mi punto de vista– que con esto bastaría para poder acreditar que la competencia es federal, existiera o no existiera la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados. Por eso señalaba que, para acreditar que una facultad es exclusiva de la Federación en materias tan complejas como leyes concurrentes, se requiere forzosamente verificar que, en esa distribución competencial, estén las atribuciones concretas y específicas en favor de la Federación para poder acreditar y poder decirle a una entidad federativa: con esto no tendrías atribución en materia de organismos genéticamente modificados para hacer lo que hiciste; no obstante –y efectivamente como lo señalaba ayer–, entonces viene una Ley de Bioseguridad que, en cumplimiento, una vez acreditado el fundamento constitucional, la distribución competencial en favor de la Federación llegamos a una disposición que, en cumplimiento del Protocolo de Cartagena, nos comprometimos a hacer para que todas estas disposiciones y muchas otras, que están en las distintas leyes en favor de la Federación, estuvieran en un solo ordenamiento en materia de bioseguridad. Perdón, esto lo leí ayer, pero creo que es muy importante; la exposición de motivos de esta ley dice: “México actualmente cuenta con disposiciones jurídicas aisladas en materia de bioseguridad, que atienden a algunas necesidades específicas por sectores, pero que se encuentran dispersas y resultan insuficientes para atender responsablemente la compleja problemática que representa el manejo de OMGs [...] Tal es el caso de la Ley General de Salud y algunos de sus reglamentos, que regulan aislada y deficientemente los productos biotecnológicos en capítulos específicos [...] Si se trata de productos y sus derivados que se destinen a su uso o consumo

humano, se debe realizar una notificación –que vimos– a la Secretaría de Salud, sin que actualmente la ley establezca un procedimiento que contenga las reglas claras”, también se remite a normas oficiales mexicanas –muchas de las cuales no se han emitido–.

Otros ordenamientos resultan aislados: sanidad vegetal –a la que me acabo de referir– y también la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente; y entonces me parece que –ahora sí– podemos llegar al artículo 90, en esta ley que regula facultades federales, pero al final; y entonces decir: con fundamento en estos artículos constitucionales, en una distribución competencial que lo hizo exclusivo de la Federación; entonces el artículo 90 nos parece que cierra el círculo para decir: en esta ley se concreta y se dice que la SAGARPA puede establecer. Entonces, tendríamos sustento suficiente, y me parece –sin un ánimo de soberbia – sólido poder decir a la entidad federativa: no te toca, porque todo esto, la materia de bioseguridad y biotecnología se encargó en distintas leyes, –por eso dije es multisectorial y multifactorial–. Por eso me aparté y me seguiré apartando –con mucho– del proyecto, porque no podemos decir a una entidad federativa que hay un artículo 79, fracción XXIX-G, que dice que el Congreso va a distribuir y, entonces, ahí surge una ley de biodiversidad, cuyo artículo 90 dice que es la SAGARPA, porque eso ¿de qué tipo de federalismo estamos hablando? Pues el Congreso, entonces, en materia de salubridad general emite una ley, dice: es que emitió una ley el Congreso y es concurrente; pues no, se tiene que ver qué distribución competencial se hizo en cada caso.

Me parece –entonces– que esos son los fundamentos constitucionales legales basados en la distribución competencial concurrencial de las leyes generales que tenemos que citar en todos estos casos y, finalmente, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados. Eso lo haré, lo expondré así en un voto concurrente; creo que la facultad es federal, pero que se tiene que justificar, y es lo que pondré o lo que ayer me detuve a hacer, en aras de escuchar a todos. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Laynez. Brevemente. No quiero dejar de responder una cuestión que aludía, que tenemos coincidencia pero simplemente diferimos de la pregunta; no, tenemos una diferencia de fondo importante.

Respeto mucho la opinión del señor Ministro Laynez, pero para él el 124 es una regla general que opera siempre; creo que no, el 124 –como expliqué en mi intervención– es una regla general que tiene diversas excepciones. Cuando estamos en una de las excepciones, que son las facultades concurrentes en la vertiente de que es la Constitución quien le da la atribución de distribuir competencias a la ley general, no aplica la facultad residual del 124 porque esa facultad la otorgó la Constitución a la ley general. El Congreso de la Unión, en ejercicio de esta atribución de dictar leyes generales, es quien va a distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, y decía: pueden acudir a dos principios: uno, establecer el principio residual, decir: cualquier facultad que no esté otorgada expresamente, se entiende a los Estados, o puede establecer –como lo hacen estas leyes generales– que los Estados sólo tendrán las facultades que expresamente les otorgan alguna ley. Por eso, en este caso concreto, la pregunta es si el

governador tiene atribución o no para emitir este decreto, con independencia de que –como se acreditó por alguno de ustedes– la competencia sea federal. Por eso me parece que es muy importante el análisis constitucional del 124 y sus excepciones: prohibiciones absolutas, prohibiciones relativas, inhibiciones, facultades concurrentes en su vertiente de aparentemente coincidentes y de ley general que distribuye competencias.

En esta lógica, esa es la pregunta. Claro, en el 124 –puro y duro– la pregunta es: ¿tiene competencia la Federación? No tiene, es residual, pero el 124 –reitero– es una regla general que no opera en todo el sistema federal mexicano, y nos podrá parecer bien o mal, es el sistema federal que tenemos y a quien le toca constituirlo y diseñarlo es al Constituyente, no a nosotros. Por eso reitero que me parece que el análisis del que parto, desde el punto de vista constitucional, es el correcto. La Constitución no se interpreta a través de las leyes generales, las leyes generales se interpretan a partir de la Constitución; cuando interpretamos la Constitución a partir de las leyes generales, estamos queriendo desentrañar el sentido de la norma de carácter general de rango superior a partir de la norma de grado inferior. Las normas de grado inferior no determinan el contenido de la norma de grado superior, salvo que crean que el artículo 124 opera siempre y que, aunque haya una prohibición, si no la tiene la Federación lo pueden hacer los Estados, etcétera; pero me parece que esta interpretación del artículo 124 es constitucionalmente sólida y creo que desde ahí es como se construye el sistema federal de distribución de competencias mexicano. Estamos en facultad concurrente, la Constitución le da la facultad al Congreso de la Unión para emanar una ley general, y es –precisamente– esa ley

general la que va a decir qué le toca a la Federación, qué le toca al Estado y qué le toca al municipio, porque la Constitución lo establece; cuando la Constitución no lo establezca, entonces estamos en otro supuesto. Señor Ministro Laynez para una aclaración.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Claro, creo que hay un matiz, no lo comparto. Creo que el hecho de que el Constituyente haya delegado en el Congreso Federal la facultad de hacer concurrente y distribuir competencias –tiene usted toda la razón, al Congreso Federal le toca distribuir y decir qué es exclusivo de la Federación, Estados y municipios–, pero sin esas leyes distributivas no se dice expresamente qué le toca a la Federación; claro que aplica el artículo 124, por eso se tiene que hacer este ejercicio, por eso hay que decir: sí. Precisamente la pregunta sigue siendo válida, le tocó distribuirlo y, a lo mejor, puede modificarla, y lo que no hizo antes lo hace después, y la hace federal, estoy totalmente de acuerdo; pero cuando distribuye competencias, lo que no está en las leyes generales en favor de la Federación, se entiende por el artículo 124 en favor de los Estados. ¿Qué dice el gobernador en su contestación?, ¿es concurrente? sí es, dime ¿dónde está la facultad de emitir esas determinaciones? En las leyes concurrentes; eso es lo que teníamos que decirle.

Otra vez, –sin pecar de soberbio– creo que con la lectura de la distribución competencial que hace el Congreso en las leyes generales, a las que tenemos que recurrir después de la Constitución, le dijeron a la Federación: esto es tuyo; si no estuviera aquí, entonces aplica el artículo 124, y lo pueden hacer

las entidades federativas. Creo que es una cuestión de matiz, creo que el artículo 124, cuando están las prohibiciones, estoy totalmente de acuerdo, pero creo que sigue aplicando a pesar de las leyes concurrentes. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministro Pérez Dayán, después la Ministra Piña.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Tomo por segunda ocasión la palabra, –precisamente– porque mi intervención del día de ayer se dio en los mismos términos en la que expresa el señor Ministro Laynez, y hoy refrendo la necesidad de que esta controversia constitucional genere un apartado específico para justificar por qué es la Federación quien tiene esta atribución y no sólo porque la ley así se lo atribuya, porque la ley terminó por atribuirle a la Federación esta atribución.

Es que esto no es ninguna otra cosa que la aplicación del sistema federal a partir de su contexto establecido en el artículo 124 y del sistema de leyes generales que provocan facultades concurrentes; el tema atañe a todas las entidades federativas en aquellos temas comunes, la legislación tiene que ser o la normatividad tiene que ser homogénea, general y consistente para todos, es la única manera de poder asegurar estas tres condiciones: que esto derive de una norma expedida para todos y que se aplique exactamente igual.

¿Por qué la razón? La razón es muy sencilla: porque tanto quien emitió el decreto, como lo es el gobernador del Estado, como quien promueve una controversia constitucional se apoyan en el mismo precepto de la ley general para justificar lo que cada quien hizo. Así, la motivación del decreto aquí combatido precisamente se apoya en el artículo 7, fracción XIX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que, con todo respeto para el decreto, equivoca la concepción de lo que debe entenderse con que las autoridades locales pueden permitir emitir recomendaciones a las autoridades competentes, es decir, las federales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia ambiental; recomendaciones, no acciones.

El acuerdo aquí controvertido, a partir del artículo 7, fracción XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en conjugación de su ley de protección al ambiente, de la cual tiene facultad para expedir, entiende que debe proteger este entorno a través de cualquier medida, pero lo más importante de la motivación del decreto –que aquí fue destacada– es que, para tomar una medida como esta y expedir el decreto, dijo que en la evaluación de los posibles efectos adversos deben considerarse, tanto a los organismos genéticamente modificados como a los herbicidas, pesticidas y demás insumos integrantes del paquete tecnológico, y remata: “Que, en junio de 2012, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación autorizó la liberación en el estado de Yucatán de soya transgénica, en etapa comercial, contraviniendo nuevamente las opiniones vinculantes de los órganos de consulta”, de manera que la explicación que termina por dar para emitir un decreto que declara libre de organismos genéticamente modificados al Estado

es precisamente el asumir que, frente a una autorización de la Secretaría, tiene el poder de cambiar esta determinación y prohibir el uso de lo que se autorizó, ambos a partir del mismo postulado de la ley general.

Esto es lo que me lleva a entender que la declaratoria parte de un supuesto erróneo, precisamente por la naturaleza de la materia, insistiendo en que este tipo de circunstancias no sólo atañen a una entidad federativa, sino a todas, y que el tema de la biodiversidad y del medio ambiente no se circunscribe al territorio estricto de cada entidad federativa, lo supera para ubicarse dentro de los límites de la República en su totalidad. Si esta explicación pudiera abonar a la certeza de por qué, sin ser esto un capricho, corresponde a la Federación y lo que se reserva para las entidades federativas es meramente la recomendación, –para mí– sería más que suficiente como motivación para explicar por qué esta atribución es del orden federal.

Desde luego –y así se puede entender– que la forma de reaccionar de un Estado contra una declaratoria de uso y liberación de semillas genéticamente modificadas no es la de expedición de un decreto que lo prohíba, sino de hacer uso de los mecanismos que la ley le encomienda cuando, en ejercicio de este permiso, advierta severos daños a su ecología, a su ambiente, a su biodiversidad. Esto es totalmente diferente en un ejercicio de contra fuerza: expedir un decreto como el que aquí se da. La facultad es de uno, la oposición es de otro, y la solución quedará dada en las razones que cada uno de ellos exponga en el caso concreto.

Por eso creo que atender a la naturaleza de la función es fundamental para redondear una explicación como la que esta controversia constitucional contiene. De manera que estaré también con el proyecto, desde luego, esperando la posibilidad de que haya esa explicación que parte de la naturaleza de la función. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. Señora Ministra Norma Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Ayer expresé mi opinión al respecto, no comparto el proyecto. En principio, quiero aclarar que las referencias que hice sobre el glifosato no fueron tomadas de investigaciones científicas ni mucho menos, me referí expresamente a lo que determinó la Sala en un asunto, precisamente de Yucatán, de la soya transgénica, refiriéndose a este herbicida, y este –que fue el amparo en revisión 499/2015– fue emitido por unanimidad de votos de los Ministros Medina Mora, Franco, Pérez Dayán, Luna y Silva, para aclarar esta situación, al margen de que se usen o no en México y en los Estados Unidos, hice referencia en función al precedente de la Segunda Sala, y simplemente lo leí textual, no hice ninguna otra referencia.

Ahora, concretándome al asunto, creo que es un asunto muy importante y muy interesante, he escuchado con atención los argumentos que se han dado a favor y en contra del mismo. La pregunta que me surge ahorita es ¿qué consideraciones van a regir el engrose de este asunto? Antiguamente, votábamos y muchas veces quedaban las consideraciones de uno o dos

Ministros. Cuando la mayoría de los Ministros se expresaban en otro sentido, ha sido criterio de esta Presidencia precisamente ajustarnos a una votación mayoritaria para establecer las consideraciones de los proyectos.

Ahora, en este asunto, el proyecto parte de que la litis planteada es si los Estados tienen competencia para declarar una zona libre de OGMs por razones de bioseguridad, así parte el proyecto. El Ministro Presidente dijo que no coincide porque el asunto debe ser visto sobre si el gobernador lo puede hacer o no. El proyecto se sustenta en tres premisas: primero, que el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional establece el deber de emitir leyes generales que establezcan la concurrencia entre órdenes de gobierno en materia ambiental, –exclusivamente ambiental–. Segunda premisa, que la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados se emitió con base en esa facultad y – establece expresamente el proyecto– que se emitió y se establecen facultades concurrentes; y tercera, que conforme al artículo 90 de esta ley corresponde exclusivamente a la SAGARPA emitir las declaratorias de zonas libres, y la conclusión que deduce de estas tres premisas es que la declaratoria impugnada es inconstitucional.

A mi juicio, la conclusión no se sigue de las premisas que se sustentan, derivado precisamente de lo que se ha discutido. He oído con mucha atención y, para unos Ministros, es una ley general, que establece competencias y concurrencias, por lo tanto, entre entidades federativas y la Federación; para algunos otros, es una ley federal. Entonces, para empezar, tendríamos que

establecer si es una ley federal o una ley general, porque no advierto consenso, o bien, no sé si se va a votar o no.

Ahora, en la Constitución no hay una competencia expresa para legislar en materia de bioseguridad. Es claro que esta materia tiene que ver con el medio ambiente, pero también tendría que ver con la salud humana y animal, con la preservación de la biodiversidad, tal como lo establece la misma ley en la que nos estamos apoyando. Aquí quiero ser muy específica: no hay que confundir biotecnología con bioseguridad, son dos términos y dos cuestiones que regulan aspectos diferentes, hay que tener cuidado cuando la Ley General de Salud habla de biotecnología y esta es una ley de bioseguridad.

Pero bueno, lo cierto es que la bioseguridad podría –en su género más amplio– ser clasificada en cualquiera de estas materias: en medio ambiente, en salud humana, en protección, preservación o biodiversidad; sin embargo, el proyecto encuadra la materia de bioseguridad únicamente como un tema de medio ambiente, sin analizar las competencias concurrentes establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es decir, desprende del 73 que se trata de medio ambiente y es concurrente –tratándose de medio ambiente- para después dejar de analizar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, donde se establecen facultades concurrentes para los Estados.

En segundo lugar, estimo que, una vez que la materia de bioseguridad se clasificara adecuadamente, ya sea como un tema transversal únicamente de medio ambiente o transversal de salud,

medio ambiente y producción rural, por lo menos deberíamos analizar el régimen competencial diseñado por nuestra Constitución al respecto. Por lo que hace a las materias de salud y medio ambiente, –como lo explicó el Ministro Laynez– se tendría que partir de que se trata de materias concurrentes, en que la distribución de competencias se ha hecho a través –entre otras– de la Ley General de Salud y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y debería establecerse si estas leyes distribuyen competencias en materia de bioseguridad porque –como se desprende de lo que leyó el Ministro Laynez– la Ley General de Salud habla de biotecnología y la biotecnología es un término diferente a la bioseguridad, incluso la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente también habla de organismos genéticamente modificados en algunos de los artículos relativos.

En tercer lugar, se afirma en el proyecto que la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados –esto lo había considerado– es una ley general; así lo dice, pero no existe motivación alguna, lo cierto es que no es evidente que se trate de una ley general o de una ley federal, entre otras razones porque tal cosa no se desprende ni de su denominación ni explícitamente de su articulado ni directamente del artículo constitucional del cual desprende el origen, o sea, es una cuestión que no se ha dilucidado y no está motivado. Como advierto, hay diferentes criterios. Sería necesario analizar este punto y, en caso de que hubiera razones para concluir que es una ley general, entonces debería analizarse en conjunto con las leyes generales mencionadas para definir las competencias que corresponden a cada uno de los ámbitos de gobierno en materia de bioseguridad.

Afirma el proyecto que el artículo 90, conforme se cita y se transcribe, corresponde exclusivamente a la SAGARPA determinar zonas libres de organismos genéticamente modificados, de lo que infiere la falta de competencia estatal en la materia. A mi juicio, esta afirmación no está justificada, primero, porque carece del análisis al que me referí en relación con las leyes generales, si es federal o no y, segundo, porque desprendo que el artículo 90 se refiere a la posibilidad de establecer zonas libres de organismos genéticamente modificados para proteger a la misma especie cuando se destine a agricultura orgánica o tenga interés; esto es muy importante, coincido con el Ministro Pardo cuando leyó las otras fracciones del artículo 90, pero la fracción I es muy clara, dice: “Las zonas libres se establecerán cuando se trate de OGMs de la misma especie a las que se produzcan mediante procesos de producción de productos agrícolas orgánicos, y se demuestre científica y técnicamente que no es viable su coexistencia o que no cumplirían con los requisitos normativos para su certificación”.

Esta zona libre a la que se refiere el artículo 90 dice cuándo, y es un supuesto: cuando se demuestre científica y técnicamente que no es viable tratándose de organismos genéticamente modificados de la misma especie; esta no es la motivación del decreto ni cae en ese supuesto.

Lo cierto es que advierto que hay un vacío, y aquí subsiste la pregunta con mi interpretación del artículo 90, que es muy clara: cuando se trate de la misma especie genéticamente, ¿a quién corresponde regular zonas libres en otros casos? Pues no está justificado en el proyecto que la Ley de Bioseguridad de

Organismos Genéticamente Modificados sea una ley general que distribuye efectivamente competencias ni se efectuó el estudio de las otras leyes generales que inciden en la materia de bioseguridad. Tampoco comparto la interpretación del artículo 90; si estamos hablando aún de facultades expresas de la Federación, hay que analizarlos tal y como está concedida, y esa facultad, tratándose de una zona libre, es cuando sean incompatibles con los productos de origen, no en otros supuestos. Como dijo el Ministro González Alcántara, el decreto tuvo la mala fortuna de hablar de una zona libre y, entonces, con ello lo queremos encuadrar en un artículo que diga “zona libre”, pero no es el mismo supuesto.

Ante la ausencia de regulación de otros supuestos en que sería posible declarar zonas libres de OGMs, la pregunta que persiste es ¿a quién corresponde esa competencia en un régimen de concurrencia? Por lo que habría que determinar si las leyes generales que inciden en la materia dan contestación o existe una laguna y, por lo tanto, ¿qué implicaciones tendría para el ejercicio de las competencias concurrentes? Es decir, –lo que establecía el Ministro Laynez, compartiendo mucho de lo que decía el Ministro Zaldívar– además, la última reforma al artículo 124 creo que quitó la regla general como la entendíamos todos, porque ahora el artículo 124 no establece únicamente la regla general, sino acota esa regla general en el sentido que serán competentes en los ámbitos de sus respectivas competencias. Esta fue reforma constitucional; con esta reforma creo que es muy claro lo que decía el Ministro Zaldívar, que además comparto.

Lo que decía el Ministro Laynez es cierto: vamos a suponer que son facultades concurrentes, que es una ley general o una ley federal. Tendríamos que definir a quién corresponde y, si no está regulado, ¿qué sucede?, ¿entramos al régimen general del artículo 124, en el ámbito de sus respectivas competencias, y para eso nos vamos a equilibrio ecológico?, ¿o porque no está regulado le va a tocar a la Federación?, ¿cuál es el sustento?

A mi juicio, este es un asunto muy interesante, al margen de las cuestiones de hecho que siempre hemos tomado en cuenta en todos los asuntos, porque el derecho es una práctica social y, derivado de eso, se analizan las situaciones de hecho. Al margen de eso, creo que este asunto ameritaba –a mi juicio y con todo respeto– un estudio que implicara todas estas cuestiones; por lo mismo, seguiré votando en contra. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Ya expresé mi punto de vista el día de ayer.

Simplemente, me parece importante precisar lo que la Segunda Sala resolvió –en su momento– no sólo en el amparo que ha citado la señora Ministra, sino en otros, en particular el 921/2016, bajo la ponencia del Ministro Franco, también resuelto por unanimidad con la integración previa –no estaba la Ministra Yasmín Esquivel, pero estaba el señor Ministro Laynez–, en la que realmente se hizo un análisis muy cuidadoso de esta idea del

principio precautorio; en la lógica de que el “procedimiento de estudio y evaluación del riesgo –me estoy refiriendo al engrose de ese asunto– en la liberación de organismos genéticamente modificados previsto en la Ley General de Organismos Genéticamente Modificados coincide esencialmente con lo dispuesto tanto en el principio 15 de la Declaración de Río como en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica”.

En estos preceptos y en la Ley Federal de Sanidad Vegetal, y también en la Ley de Bioseguridad, no se identifican conceptos de biotecnología y bioseguridad, pero los dos –claramente– están íntimamente relacionados y se derivan de la misma competencia federal para regular esas materias. En términos prácticos, ¿por qué es federal? Porque tiene que haber una homogeneidad respecto del tratamiento regulatorio de organismos genéticamente modificados o no, y también de los plaguicidas, pesticidas y herbicidas que, en su caso, se usen.

Una cosa muy importante que señaló el criterio de la Sala es que, claramente, –como se establece en estos mismos ordenamientos– la falta de conocimientos científicos o de consenso científico –como es el caso–, porque aquí hay argumentaciones en sentido encontrado, no hay una verdad científica absoluta y las acciones de la autoridad deben basarse en la mejor evidencia científica disponible, pero claramente se estableció que esta falta de conocimientos científicos no debe interpretarse como indicadores de un determinado nivel de riesgo, de la ausencia de riesgo o de la existencia de un riesgo aceptable, lo cual es plausible en la medida de que, a través de estos

instrumentos, se busca garantizar la protección de determinados bienes jurídicos considerados como valiosos para la sociedad. Entonces, estas acciones de la autoridad deben estar basadas en procedimientos científicos sólidos; lo que hizo la Sala fue —en primer lugar— señalar que la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados es constitucional y es convencional; en ese sentido, no se atendió el argumento y el agravio de los quejosos.

Segundo lugar. Se planteó que, en efecto, —como lo había establecido el juez de distrito— no hubo la consulta indígena previa —como era obligado—, en los términos de la ley y del Convenio 169, no concedió la nulidad de los permisos respecto de estos organismos porque esos permisos son nacionales; suspendió sus efectos en los municipios, de los cuales eran originarios los quejosos y las comunidades indígenas a las que pertenecen; y le pidió a la autoridad que hiciera la consulta indígena y que, en su caso, valorara la mejor evidencia científica disponible para resolver lo que corresponda.

Creo que esta Corte no puede en este momento —dada la complejidad del asunto— tomar partido o posición respecto de cuál es la evidencia científica mejor; de verdad, esto es un tema al que la Sala le dedicó muchísimo tiempo y la resolución fue muy cuidadosa en ese sentido. El amparo se concedió por falta de consulta indígena y se le concedió un plazo a la autoridad. La consulta indígena no se ha llevado a cabo, los permisos siguen suspendidos en esos municipios, eso es otra circunstancia. Pero, en este caso, es una competencia federal, corresponde a la SAGARPA hacer estas valoraciones de riesgo y debe hacer la

consulta indígena correspondiente, pero la Sala no se pronunció sobre si había un riesgo determinado, sobre si había ausencia de riesgo o si había un riesgo aceptable porque no teníamos los elementos y, además, porque eso es competencia de la autoridad correspondiente. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. Señora Ministra Piña, para una aclaración.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Nada más, brevemente. No discuto que la utilización de organismos genéticamente modificados y del paquete tecnológico ha sido materia federal, pero no estamos viendo un asunto de utilización, estamos viendo un asunto donde una entidad federativa declaró zona libre de organismos genéticamente modificados. Es lo que estamos viendo: esa competencia de establecer este tipo de criterios, decretos —en este caso, un decreto expedido por el gobernador—; si corresponde a las entidades federativas o no establecer esta llamada “zona libre de organismos genéticamente modificados”, no de la utilización; no creo que tengamos la menor duda de que es federal. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Sólo voy a dar la palabra al señor Ministro ponente para que nos ilustre cuáles serían las modificaciones que haría a su proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros. La verdad, ha sido muy ilustrativo todo este debate, y creo que

surgen —como en todos los asuntos de esta complicación— una serie de posicionamientos, pero creo que hay puntos en común y voy a tratar de dar respuesta al exhorto que hizo la Ministra Piña de cómo podría construirse el proyecto, y dejar —obviamente— a la libertad de las Ministras y Ministros el que formulen un voto concurrente.

En primer lugar, me parece que necesito —primero— explicar la construcción del proyecto. Hemos dicho en innumerables ocasiones que los Ministros nos planteamos una metodología para elaborar el proyecto y es —precisamente— labor de este Pleno ir mejorando lo que hay que mejorar en los proyectos.

En primer lugar, no tengo la menor duda de que éste es un problema de competencias, esa es una primera premisa que sostiene el proyecto y que no hay duda.

En segundo lugar, el proyecto trató de dar respuesta a lo planteado en esta controversia y, además, tomando en cuenta el acto que es materia de la controversia, en donde —como aquí se acaba de señalar— es claramente que un gobernador emitió un decreto en que determinó que era zona libre de organismos genéticamente modificados su Estado, entonces, a la luz de esto, se pretendió construir el proyecto de la manera más sencilla, lo cual llevó a una gran complejidad conforme al debate que hemos visto.

Consecuentemente, voy a mantener en esencia el proyecto, pero estoy de acuerdo en introducir algunos argumentos que aquí se han vertido, que además refuerzan el proyecto y que no tengo

inconveniente en abordar o abundar las facultades que puede tener la secretaría, fundamentalmente, la Secretaría de Salud, porque es a la que se ha aludido.

Quiero nada más, establecer claramente por qué lo voy hacer así y le voy a dar estos giros; en primer lugar, la Ley de Bioseguridad –tal como lo planteó la Ministra Piña– no aborda fundamentalmente algunos otros temas que tienen que ver con biodiversidad y algunos aspectos que están previstos en otras leyes para otras dependencias.

Esta ley –que en mi opinión– tiene el fundamento claro, y el decreto que expidió el gobernador no se basa más que en este aspecto, es decir, medio ambiente y biodiversidad; no hay otro, tiene un objeto totalmente diferente a las otras leyes y particularmente lo que hace es precisamente, frente a este problema que nace como una necesidad a la luz de la discusión internacional sobre este tema, a los convenios internacionales y a la luz de nuestra Constitución, establecer un marco normativo que pueda satisfacer este aspecto, tan es así que la ley establece claramente que las autoridades que tienen facultades competencialmente en su aplicación en materia de bioseguridad son la SEMARNAT, la SAGARPA y la Secretaría de Salud, y establece la distribución de competencias entre estas tres secretarías.

Consecuentemente, al establecer esto con base en lo que se pretende regular en la ley, se llega a la definición de que a la SAGARPA le corresponde establecer zonas libres de organismos genéticamente modificados.

Aquí quiero hacer una aclaración, respetando cualquier interpretación que haya del precepto. El párrafo inicial no se refiere nada más para la protección de productos agrícolas y otros intereses de la comunidad solicitante conforme a los siguientes lineamientos generales: “Fracción I. Las zonas libres se establecerán cuando se trate de OGMs de la misma especie –pero no es de la misma especie nada más, está complementado con lo siguiente– a las que se produzcan mediante procesos de producción de productos agrícolas orgánicos, y se demuestre científica y técnicamente que no es viable su coexistencia o que no cumplirían con los requisitos normativos para su certificación”. Es una condición técnica porque está condicionando a que sean una sola especie, pero sólo bajo esa circunstancia y puede haber varios que coincidan y sean –digamos– estudiados de manera conjunta.

Ahora, no hay duda –en mi opinión– de que dichas zonas serán determinadas por la SAGARPA, no por nadie más, ésta es la facultad específica de la SAGARPA en la distribución de competencias.

Consecuentemente, voy a proponer a este Pleno, adicionar a mi proyecto –insisto por supuesto, obviamente, respeto las diferencias que pueda haber y también que quieran plasmar esto en votos, sea de minoría, individuales o concurrentes–, lo primero que acepto es hacer un razonamiento complementario de las facultades que se le otorgan a la Secretaría de Salud en estas materias, simplemente reforzando el argumento total de que hay

competencia federal y no de las entidades federativas en este aspecto.

Segundo, pretendo incorporar lo expresado con mucha mayor claridad de lo que se expresa en el proyecto, que lo hace de manera muy escueta pero que quiso decir eso en función del asunto en la página 52, cuando señala: “Ahora, si bien en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, lo cierto es que en el artículo 73 de la Constitución se señala que corresponde al Congreso de la Unión establecer un reparto de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios, en ciertas materias, como la ambiental.”

Por supuesto, complementaré esto con toda la explicación porque en el párrafo siguiente también se explicita –precisamente– lo que se dice y también trataré de establecer, procurando –digamos– separar lo que ha sido materia de conflicto de opiniones, porque me parece que eso podría ser materia de un voto concurrente por parte de los Ministros. Voy a incorporar esta clasificación general que hizo el Presidente del Pleno respecto de las facultades concurrentes, además porque la comparto plenamente y la he señalado y compartido en otras ocasiones.

Finalmente, también procuraré reforzar los argumentos del marco competencial en su conjunto, que llevan a la conclusión de que ésta –en primer lugar– es una ley que se expide con fundamento en las facultades que tiene el Congreso de la Unión y que, por

supuesto, deriva de esas facultades y de esas materias específicas.

Esto es lo que ofrezco al Pleno como complemento del proyecto que presenté y que trataré de hacerlo lo más aséptico –en el sentido de neutral– y completo posible y, por supuesto, estaré atento a las observaciones que quieran formular al engrose y, si hay algo que hubiera dejado de tomar en cuenta en estas líneas de razonamiento, lo incorporaría con mucho gusto y, si no, lo dejaría a los votos. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Franco. Agradezco mucho esta explicación al Ministro Franco, me parece que ha sido muy claro porque la mayoría de los argumentos que se han expresado a favor del sentido del proyecto no han sido contradictorios, sino complementarios; entonces, creo que él los ha recogido de manera muy clara, los ha articulado y me parece que podríamos avanzar en esos términos a una votación y, eventualmente viendo el engrose se podrían hacer los votos concurrentes o las observaciones.

Reitero: a diferencia de otros asuntos, donde hemos tenido –quienes estamos o quienes están en la mayoría– argumentos contradictorios, aquí creo que estamos en presencia de argumentos complementarios y, en ese sentido, en esa lógica creo que el proyecto y eventualmente el engrose se verían muy fortalecidos por las diferentes ópticas de quienes nos hemos manifestado a favor del proyecto.

Si no hay alguna otra observación, voy a someter a votación el proyecto modificado en los términos que ha explicado el señor Ministro ponente.

Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto reservándome, en todo caso, un voto concurrente una vez que pueda revisar el engrose.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** En contra, con voto particular.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor del proyecto con las modificaciones que hará el Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** A favor del proyecto con las modificaciones ofrecidas.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto con las modificaciones y reservándome –de cualquier modo, una vez que conozcamos el engrose– la posibilidad de hacer un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto y las modificaciones aceptadas.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra y con voto particular.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** A favor del proyecto con las modificaciones aceptadas.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto modificado, reservándome un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado, reservándome un voto concurrente una vez que veamos el engrose.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto; con reserva de voto concurrente de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea; voto en contra y anuncio de voto particular de los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Piña Hernández.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Me parece que es una decisión muy importante porque todos quienes hemos reservado voto concurrente lo hemos hecho esperando ver el engrose, así que, en principio, hay un núcleo duro y con una mayoría bastante sólida en relación con los argumentos que el Ministro ponente se ha comprometido –amablemente– incorporar en el engrose. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Ministro Presidente. Esperé hasta este momento para tener la votación general, pero un tema que surgió en el debate y que me parece muy importante es –digamos– la omisión que ha habido frente a los requerimientos de que se tiene constancia y es hecho notorio de un Estado para que las autoridades competentes se pronuncien; si sería prudente, conveniente – y lo planteo al Pleno con la mayor apertura– si, en estos términos, podría plantearse en la consideración que corresponda una alusión a ello,

simplemente como una advertencia de que realmente ha existido la omisión; y lo planteo porque surgió en el debate y es un tema que me parece muy importante. Lo dejo a consideración de los señores Ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Quiero entender que su propuesta sería en el capítulo de efectos.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Exactamente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No sólo invalidar la norma y aquí tendríamos que platicar si exhortar a las autoridades federales a que respondan ante estos requerimientos u obligar a las autoridades a que lo hagan. Creo que aquí es diferente una exhortación –que es lo que usted nos plantea– que una obligatoriedad. Creo que, por la forma como se planteó el asunto, lo correcto sería una exhortación; veo muy complicado poder llegar en este momento, con los pocos elementos que algunos tenemos, entiendo que hay otros que tienen más elementos, el asunto se ha presentado en la Segunda Sala –en fin–; pero para quienes no hemos participado en los asuntos de la Segunda Sala y hemos analizado este asunto en sus méritos noto esta omisión, pero no tengo los elementos para poder generar, al menos, un voto por una obligatoriedad; me iría por una exhortación, me parece plausible, pero estoy a lo que digan. Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Gracias, señor Ministro Presidente. Estaría de acuerdo con esto, como exhortación, siempre que ésta se plantee en términos de la actuación de la autoridad conforme a la mejor evidencia científica disponible, en

términos de los principios de la Ley General, de la Declaración de Rio y del Protocolo de Cartagena; de otra suerte, estaríamos prefigurando cuál es el sentido de la actuación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Esto es bien importante, perdón Ministro Medina Mora. Creo que la exhortación es que respondan, creo que la exhortación no puede ser que tomen una decisión en un determinado sentido, no tenemos los elementos, no fue esa la litis del asunto, me parece extraordinariamente delicado. Coincido con lo que dice el Ministro Medina Mora. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el asunto tal cual se votó, podría haber muchas razones para exhortar a la autoridad a que se pronuncie y en la Sala creo que podemos encontrar bastante más de una; lo cierto es que el asunto sólo versa sobre un decreto que se invalida, todo lo demás no tendría –a mi manera de ver– sentido alguno. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Voy a someter a votación si están de acuerdo en que se haga una exhortación a la autoridad, que creo que tiene su peso constitucional y político que el Tribunal Constitucional del país haga una exhortación en estos términos, sin prejuzgar sobre el sentido ni en qué términos, simplemente para que no haya este vacío, esta omisión. Si el Pleno considera que no lo puede hacer el gobernador, lo que es delicado es que no haya una determinación.

Aquí pediría que también quienes votaron en contra del proyecto pudieran pronunciarse, es una votación un tanto atípica, pero vale la pena, tenemos las posibilidades de generar los efectos de nuestras sentencias, de acuerdo con la Ley Reglamentaria. Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Estaría con mucho gusto de acuerdo de que se hiciera la exhortación, pero –por ejemplo– este asunto fue planteado en las solicitudes de algunos municipios; están desde dos mil doce y este decreto fue en dos mil dieciséis; los amparos fueron en dos mil quince, están suspendidas esas autorizaciones; pero no sé exactamente si se pronunció o no la autoridad porque una cosa – como usted bien lo dice– es exhortar a que se pronuncie, y otra cosa: no podemos llegar al extremo de determinar el sentido de esa exhortación. No sé, no tengo ahorita los elementos –son de la Segunda Sala– para ver en qué situación se encuentra este asunto. En el expediente, hace referencia el Consejero Jurídico, al rendir alegatos, que desde dos mil doce está pidiendo que se haga esta modificación, y además acompañado de diversos municipios, y que no han respondido. Eso dice el Consejero Jurídico al rendir los alegatos; no sé, a lo mejor la Segunda Sala tiene mayor precisión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El Ministro Medina Mora me pidió el uso de la palabra.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Solamente para precisar esto que comenta la Ministra Piña. Las resoluciones de la Segunda Sala suspendieron los efectos de los permisos en ciertos

municipios de los Estados de Yucatán y Campeche, solamente por lo que hace a la falta de consulta indígena, y se le dio un plazo a la autoridad. Para la consulta indígena; además, estaba obligada – digamos– constitucional y convencionalmente, está obligada en la Ley de Bioseguridad y no se ha realizado; se le dieron noventa días y la consulta no se realizó; ese es un tema.

Esta exhortación tiene que ver con el fondo de lo que está planteando el acto, hoy anulado, respecto de si es o no pertinente; eso es lo que digo que tiene que basarse –en su caso– por la valoración que haga la autoridad a la mejor evidencia científica disponible, en términos de proteger los valores que la ley y que – desde luego– la sociedad espera que haga con su actuación. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Presidente. También me apartaré de esta exhortación no porque no me parezca adecuada, sería muy válido eso, pero –en lo personal– no tengo los elementos suficientes en este expediente para poder determinar, en primer lugar, la existencia de esas omisiones de respuesta, de contestación; no sabemos en qué sentido fueron hechas, es sólo la manifestación de una de las partes en este juicio. Por ese motivo, no compartiría esa exhortación. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Vamos a tomar votación a favor o en contra de que se incluya en los efectos esta exhortación. Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor de que se le dé trámite a las solicitudes.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** A favor, reservándome un voto aclaratorio.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** A favor, en su caso, conforme a los elementos de obligación de la ley, del Protocolo de Cartagena y de las otras que mencioné antes. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra en esa parte de la litis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con la propuesta; entiendo que la propuesta sería exactamente en los términos que expresó el Ministro Medina Mora en su intervención y ahora en su voto ¿así es, verdad, señor Ministro?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Sí, señor Presidente. Con el objeto de evitar cualquier situación que hubiera surgido, trataré de hacer una construcción gramatical prudencial.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Salvando el caso porque el decreto señala esto que se planteó y no se ha resuelto; entonces, si no tienen inconveniente les presentaría la redacción para que me den su opinión y, en todo caso, podamos tratar de consensuar esto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro Franco. Dé el resultado de la votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la exhortación, con precisiones sobre el alcance de ésta de la señora Ministra Esquivel Mossa y del señor Ministro Medina Mora; y reserva de voto aclaratorio de la señora Ministra Piña Hernández; voto en contra de los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, SE APRUEBAN EN ESTOS TÉRMINOS LOS EFECTOS.**

Le pido, secretario, que dé lectura de los resolutivos, en los cuales se debe incluir, obviamente, esta exhortación y, como no tenemos la redacción, creo que puede ser: “se exhorta en términos del considerando tal”, para efecto de que podamos votar los resolutivos y la redacción específica queda en el engrose.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA ESTA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO 418/2016 POR EL QUE SE DECLARA AL ESTADO DE YUCATÁN ZONA LIBRE DE CULTIVOS AGRÍCOLAS CON ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL MIÉRCOLES VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**TERCERO. SE EXHORTA AL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN SU GACETA Y EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se pregunta en votación económica, ¿están de acuerdo con estos resolutivos, en cuanto coinciden con las votaciones alcanzadas? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, EN ESTOS TÉRMINOS, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.**

Voy a proceder a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el jueves, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)**